

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PIERONI, CARLOS LUIS C/ SANZONE, GASTON EZEQUIEL Y OTRO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE HONORARIOS**" EB-00163-C-2024, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:**

**I.** Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el Dr. Hugo Ansaldi (E0028) contra la regulación de honorarios practicada en la resolución del 13/08/2025 (I0026) por considerarla excesiva.

Dicha apelación fue concedida en los términos del artículo 222 del CPCC y no mereció respuesta de parte interesada a pesar del traslado dispuesto en el auto de concesión (I0028).

**II. Que la regulación en crisis debe confirmarse.**

Los parámetros aplicados para tal regulación resultan ajustados al caso y remuneran adecuadamente las tareas efectivamente realizadas por la incidencia en cuestión (artículos 6, 7, 10 y 34 de la Ley 2212), de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión).

Además, se ha regulado casi en el mínimo legal (artículo 9, ley citada), lo cual descarta todo exceso; y el recurrente se abstiene de proponer pautas diferentes, admisibles y concretas que justifiquen una regulación distinta.

Incluso podría interpretarse que cualquier exceso en la regulación cuestionada es insusceptible de provocar un gravamen al letrado apelante. Obsérvese que dicho letrado interpuso la apelación sin indicar que lo hiciera por alguna de las partes (E0028), por lo cual es factible interpretar que lo ha hecho en nombre propio, ya que las personas que

actúan por terceros deben expresar en cada escrito el nombre de sus representados y, en su caso, remitirse a los instrumentos que acreditan la personería (artículo 113 -último párrafo- del CPCC). Todo actuar en nombre de otro requiere una expresión inequívoca en tal sentido. Luego, dado que los honorarios regulados al restante letrado deben ser pagados por el coejecutado condenado en costas, no podría el apelante invocar un perjuicio propio; como tampoco podría invocarlo por cualquier exceso en los honorarios regulados en su favor. De todos modos, al margen de esa digresión, se reitera que la regulación debe confirmarse por ajustarse a los trabajos del caso.

En fin, por todo lo anterior corresponde desestimar la apelación interpuesta, sin imposición de costas ni regulación de segunda instancia por tratarse de recursos concedidos en los particulares términos del artículo 244 del CPCC -Ley 4142- (actual artículo 222 según las Leyes 5777 y 5780), tal como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerro", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etcétera).

**III.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la regulación de honorarios efectuada en la resolución del 13/08/2025 (I0026) en cuanto fue apelada (E0028). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

**A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

**A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar la regulación de honorarios efectuada en la resolución del 13/08/2025 (I0026) en cuanto fue apelada (E0028).

**Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

**Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

Se deja constancia que el Dr. Romanelli Espil no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia. En su lugar firma el Dr. Pablo Velazquez.